



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1326/2004
5 de agosto de 2005

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DECISION

Comunicación N° 1326/2004

<u>Presentada por:</u>	José Luis Mazón Costa y Francisco Morote Vidal (representados por el abogado José Luis Mazón Costa)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	22 de agosto de 2002 (comunicación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 17 de noviembre de 2004 (no publicada como documento)
<u>Fecha de aprobación de la decisión:</u>	26 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Imposibilidad del abogado de recusar a un juez supuestamente hostil.

Cuestiones de procedimiento: Asunto sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; agotamiento de recursos internos.

Cuestiones de fondo: Derecho a un juez imparcial.

Artículos del Pacto: 14, párrafo 1 y 26.

Artículos del Protocolo Facultativo: 5, párrafo 2, inciso a).

[ANEXO]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º período de sesiones-
respecto de la

Comunicación N° 1326/2004*

Presentada por: José Luis Mazón Costa y Francisco Morote Vidal (representados por el abogado José Luis Mazón Costa)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 22 de agosto de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2005,

Aprueba el siguiente:

DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD

1.1 Los autores de la comunicación, de fecha 22 de agosto de 2002, son José Luis Mazón Costa (primer autor) y Francisco Morote Vidal (segundo autor), de nacionalidad española. Alegan ser víctimas de violaciones por parte de España de los derechos reconocidos en los artículos 14, párrafo 1, y 26, en relación al anterior, del Pacto. El Sr. Mazón actúa en representación de sí mismo y del Sr. Morote.

1.2 El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Jonson López, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsooner Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

Antecedentes de hecho

2.1 En octubre de 1994 el primer autor representó al segundo autor en una demanda judicial en la que éste solicitaba la modificación del monto de la pensión alimenticia acordada a su esposa en un anterior juicio de divorcio. La demanda fue rechazada por el juzgado de Primera Instancia n° 3 de Murcia, el 10 de julio de 1995. Posteriormente, la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Primera, desestimó un recurso de apelación.

2.2 Según los autores, durante el procedimiento ante la Audiencia Provincial, este tribunal no les comunicó los nombres de los magistrados que integraban el tribunal ni el nombre del magistrado ponente del caso, lo que es contrario al artículo 203.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Según los autores, es una costumbre de la Sección Primera, a diferencia de otras Secciones de esa Audiencia, no dar cumplimiento a esta obligación legal. El magistrado ponente tiene funciones decisivas sobre el resultado de un asunto, pues es quien elabora el proyecto de sentencia y, en la práctica, quien decide el caso, ya que, debido a la masificación de casos en las Audiencias, la colegialidad es puramente formal en la mayor parte de los procedimientos.

2.3 Los autores sólo conocieron la composición del tribunal y el nombre del magistrado ponente (Francisco José Carrillo) cuando se les comunicó la sentencia, dictada el 3 de junio de 1996. El primer autor afirma que, si hubiera conocido antes el nombre del ponente, habría solicitado su recusación, ya que tenía sospechas fundadas de que el citado magistrado dictaba sistemáticamente sentencias contrarias a sus clientes desde que en 1992 el primer autor había criticado públicamente en la prensa una sentencia penal en la que ese magistrado había participado. Desde entonces el magistrado Carrillo ha dictado sistemáticamente sentencias adversas al primer autor en los recursos presentados por éste en los que actuaba como ponente (siete en total hasta 1997)¹.

2.4. Con fecha 10 de julio de 1996 el primer autor interpuso un recurso de amparo en nombre propio, y no en representación del segundo autor, ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En él denunciaba la vulneración del derecho a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías. Alegó que la legislación es discriminatoria, porque permite que un juez se inhiba cuando el abogado es un familiar suyo, pero no obliga al juez a inhibirse en caso de enemistad con uno de los abogados, ni faculta en este último caso al abogado para pedir la separación del caso del juez hostil². El primer autor adujo que la exclusión del abogado del derecho a recusar crearía una desigualdad respecto del litigante o parte, ya que los derechos e intereses del abogado pueden ser igualmente afectados por la participación de un juez hostil. Asimismo, el autor alegó que no se le había notificado el nombre del magistrado ponente, lo que impidió el ejercicio del derecho de recusación fundado en el derecho al juez imparcial.

¹ El autor proporciona información sobre cada caso. Afirma que, en dos de ellos, sus representados fueron condenados después de haber sido absueltos en primera instancia. Afirma igualmente que recusó al magistrado Sr. Carrillo el 15 de abril de 1997 en un procedimiento de apelación relativo a otro caso y que dicha recusación fue declarada improcedente.

² En su recurso el autor citó el caso Piersak resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.5 Mediante auto de 29 de septiembre de 1998 el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibles. La Sala Segunda estimó que, con una mínima diligencia, el primer autor podría haberse cerciorado de la composición de la Sala de la Audiencia que conocería el asunto y promovido el correspondiente incidente de recusación. El auto añade que la vista de la apelación se celebró el 3 de junio de 1996. Durante la misma el primer autor no invocó la supuesta lesión de sus derechos fundamentales, esperando sólo la notificación de la sentencia para hacerlo ante el Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo, el Tribunal concluyó que la demanda del primer autor carecía manifiestamente de contenido, ya que el derecho a la imparcialidad del juez es un derecho reconocido a las partes procesales, y no a los abogados que asumen su defensa, y que no planteaba duda de constitucionalidad la falta de inclusión de la enemistad con un abogado dentro de las causas de recusación previstas en la ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal recordó un auto previo recaído en otro recurso de amparo promovido por el primer autor sobre la misma problemática en el que aquél concluyó que “en la hipótesis, que aquí no ha sido demostrada, de que existiera aquella manifiesta enemistad, la solución acorde con las garantías del artículo 24 de la Constitución Española no consiste en que el juez se aparte del proceso, sino en que el justiciable decida si le conviene mantener al defensor que había elegido. La imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables”.

2.6. El 26 de octubre de 1998, el primer autor solicitó ante el Pleno del Tribunal Constitucional la nulidad de las actuaciones en el recurso de amparo. En primer lugar el autor argumentó que no había tenido oportunidad de conocer las alegaciones del fiscal ni de contradecirlas. En segundo lugar, alegó la falta de imparcialidad de los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, cuya destitución el primer autor ya había solicitado en relación con otro caso. En una decisión de 10 de noviembre de 1998, la Sala Primera, Sección Primera del Tribunal Constitucional rechazó las pretensiones del autor.

2.7. El primer autor presentó una queja ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El 5 de octubre de 2000 este Tribunal la declaró inadmisibles *ratione personae* ya que consideró que el autor no podía considerarse directamente afectado por las violaciones que alegaba en su propio nombre, y no en nombre de su cliente, en el marco de un procedimiento en el que no era parte, pues participaba en él únicamente como representante legal de éste. Los autores alegan ante el Comité que la presente comunicación es distinta al caso examinado por el Tribunal Europeo por dos motivos: En relación al segundo autor, éste no acudió al Tribunal Europeo; en relación al primer autor, el Tribunal no le reconoció legitimación y excluyó la demanda sin entrar en el fondo del asunto. No puede pues considerarse que el caso fuese examinado en el sentido del artículo 5, párrafo 2, inciso a) del Protocolo Facultativo.

2.8 En el expediente presentado al Comité por los autores se incluye una copia de la demanda formulada ante el Tribunal Europeo. En ella el primer autor, quien figura como demandante, incluye un párrafo 8 bis en el que se lee: “Se adhiere a la demanda ante Estrasburgo mi cliente Don Francisco Morote Vidal mediante documento anexo”. La copia de dicho anexo no fue remitida al Comité. La demanda planteaba, entre otros, la violación del derecho a un juez imparcial y del derecho de acceso a la Justicia del abogado perjudicado por la acción de un juez hostil, la discriminación que supone el hecho de que el juez deba abstenerse si está enemistado con la parte en el proceso pero no cuando lo está

con el abogado y la violación del derecho a un proceso contradictorio ante el Tribunal Constitucional.

La denuncia

3.1 Ambos autores alegan que el Estado Parte ha violado su derecho a un juez imparcial y el derecho de acceso a la justicia (artículo 14, párrafo 1 del Pacto). Estos derechos resultan violados por el auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, según el cual, en caso de manifiesta enemistad entre el abogado de una parte y el juez que conoce del caso, “la solución acorde con las garantías del artículo 24 de la Constitución no consiste en que el juez se aparte del proceso, sino en que el justiciable decida si le conviene mantener el defensor que había elegido. La imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial efectiva y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables”. El derecho de acceso a la justicia resulta menoscabado al no reconocer legitimidad al abogado para defenderse en modo alguno frente a un juez que le es hostil.

3.2 Los autores alegan la violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia (artículo 26 en relación al artículo 14, párrafo 1 del Pacto). La parcialidad de un juez debido a la enemistad con el abogado de una parte afecta tanto a dicha parte como a su representante. El no reconocimiento del acceso al proceso de recusación del abogado directo interesado en apartar al juez sospechoso de parcialidad contra él, constituye un trato discriminatorio en relación con la parte incompatible con las exigencias del artículo 26 del Pacto. Adicionalmente, existe un trato discriminatorio porque la ley española admite la recusación de un juez cuando lo une una relación de familia con el abogado de una de las partes, pero no por razón de enemistad manifiesta entre el juez y el abogado de una de las partes.

3.3 El primer autor alega que se ha violado su derecho a un proceso contradictorio ante el Tribunal Constitucional (artículo 14, párrafo 1 del Pacto), debido a que en la tramitación del recurso de amparo el primer autor no tuvo la oportunidad de conocer las alegaciones del Ministerio Fiscal oponiéndose a la admisibilidad del recurso ni de replicar a las mismas.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios de los autores

4.1 En sus observaciones de 19 de enero de 2005 el Estado Parte sostiene que la comunicación debe ser considerada inadmisibile. En relación con la identidad del Magistrado ponente en el recurso ante la Audiencia Provincial, el Estado Parte afirma que la designación del mismo era conocida por el primer autor. En este sentido el Estado Parte adjunta copia de una diligencia de la Audiencia Provincial fechada el 11 de octubre de 1995 que da cuenta del inicio del procedimiento de apelación y en el que consta el nombre del Magistrado Carrillo como ponente en el mismo. Además, en la vista oral del recurso, celebrada el 3 de junio de 1996, el primer autor no formuló ninguna queja respecto a la composición del tribunal o la intervención del magistrado Carrillo. Aún cuando el primer autor no hubiera conocido la identidad del ponente, podía haber promovido el incidente de recusación, pues la composición de la Sección sí le era conocida. Por otra parte, la falta de conocimiento de qué magistrado iba a ser el ponente resulta irrelevante, pues la exigencia de imparcialidad no afecta sólo, ni en mayor medida, a éste, sino por igual a todos los magistrados que integran la Sección, al tratarse de una decisión colegiada. El Estado Parte

concluye pues que la comunicación debe ser declarada inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2, inciso b) del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado Parte agrega que difícilmente puede invocar la condición de víctima quien no la ha invocado ante los tribunales internos, ya sea la parte no afectada por la supuesta “hostilidad” del juez o, a título personal, el letrado que asumía la dirección técnica de su defensa, a quien no le incumbe causa legal de recusación alguna.

4.3 Los autores no aportan datos objetivos que acrediten la supuesta enemistad del magistrado ponente, siendo las valoraciones que hacen puramente subjetivas. Por este motivo, el Estado Parte invoca la causa de inadmisibilidad del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado Parte no considera admisible que la mera existencia de algunas sentencias desfavorables a otros clientes de un letrado obligue a un magistrado a abstenerse de conocer de un nuevo asunto en que intervenga dicho profesional. Tal criterio llevaría al resultado inaceptable de componerse los tribunales de justicia a gusto y arbitrio de la parte por el mero hecho de que el letrado haya tenido mejor o peor fortuna en procesos anteriores. El Estado Parte explica las razones por las que la ley considera únicamente el parentesco como causa de abstención y recusación de jueces en las relaciones con los abogados y procuradores. El Estado Parte concluye en la inexistencia de causa de recusación e invoca el artículo 3 del Protocolo Facultativo como motivo de inadmisibilidad de la comunicación.

4.5 Un trato igual en la regulación de las causas de abstención y recusación de las partes y sus letrados no sólo no es obligado por el principio de igualdad, sino que resulta claramente desaconsejable para asegurar la imparcialidad de los tribunales. La situación de la parte y la del letrado son claramente diferentes y está plenamente justificada la diferencia de tratamiento legal. En consecuencia, también en relación con la invocada violación de los artículos 14, párrafo 1, y 26 del Pacto resulta infundada la comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.6 Es de destacar igualmente que “el mismo asunto” sometido al Comité fue llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien lo declaró inadmisibile. El Estado Parte recuerda la jurisprudencia del Comité relativo a la reserva formulada por España al artículo 5, párrafo 2, inciso a) del Protocolo Facultativo y solicita al Comité que declare la comunicación inadmisibile con arreglo al mismo.

4.7 Finalmente, el Estado Parte plantea que la presente comunicación, sometida al Comité en agosto de 2002, se refiere a una supuesta violación del Pacto que habría acaecido en junio de 1996 y sobre la que los tribunales internos se pronunciaron en septiembre de 1997 y septiembre de 1998. El hecho de haber esperado cuatro años para presentar el caso al Comité priva de seriedad a las quejas planteadas y hace que la comunicación incurra en el carácter abusivo a que se refiere el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.1 En sus comentarios de 11 de abril de 2005, los autores afirman, con respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, que, según la jurisprudencia del Comité, no son necesarios los recursos que resulten manifiestamente inútiles. El Tribunal Constitucional reconoció que la recusación hubiera sido un acto inútil cuando, en su auto declarando inadmisibile la demanda de amparo, afirmó: “En cuanto al fondo, la presente demanda carece manifiestamente de contenido (...) en el sentido de que el derecho fundamental a la

imparcialidad del juez es un derecho reconocido a las partes procesales y no a los abogados que asumen su defecto”. Además, puesto que el Tribunal Constitucional entró en el fondo del asunto para rechazar la queja, los recursos internos fueron agotados.

5.2 Con respecto al abuso de derecho, invocado por el Estado Parte, el Protocolo Facultativo no fija un plazo para presentar una comunicación, y los hechos sucedieron tras la ratificación por España del Pacto y del Protocolo. Por tanto, no hay abuso de derecho alguno por el mero hecho de que se demore la presentación de la comunicación.

Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento interno, antes de considerar las alegaciones que se hagan en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos deberá decidir si la misma es o no admisible a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Los autores alegan que el Estado Parte ha violado su derecho a un juez imparcial y el derecho de acceso a la justicia debido a la imposibilidad de quien actuó como abogado en un proceso de recusar al juez que actuó de manera hostil hacia él, lo que resultó perjudicial para su cliente. Alegan igualmente la violación de su derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, pues el derecho de recusar a un juez se reconoce a las partes en un proceso pero no a los abogados de las mismas. El primer autor alega además la violación de su derecho a un proceso contradictorio ante el Tribunal Constitucional.

6.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte según las cuales en la diligencia de la Audiencia Provincial fechada el 11 de octubre de 1995 que da cuenta del inicio del procedimiento de apelación, consta el nombre del Magistrado Carrillo como ponente en el mismo. Además, en la vista oral del recurso, celebrada el 3 de junio de 1996, el primer autor no formuló ninguna queja respecto a la composición del tribunal o la intervención del citado magistrado. El Estado parte añade que, aún cuando el primer autor no hubiera conocido la identidad del ponente, podía haber promovido el incidente de recusación, pues la composición de la sala sí le era conocida. El Comité toma igualmente nota de que en su decisión de 29 de septiembre de 1998, el Tribunal Constitucional estimó que, con una mínima diligencia, el primer autor podría haberse cerciorado de la composición de la Sala de la Audiencia y promovido el correspondiente incidente de recusación. En cuanto al segundo autor, el Comité observa que aquél no planteó la cuestión de la supuesta hostilidad del juez competente en el caso hacia su abogado en ninguna fase del procedimiento. Ni siquiera interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sobre ese tema. En estas circunstancias el Comité concluye que los autores no agotaron los recursos internos disponibles³.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2, apartado b) del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y a los autores de la comunicación.

³ Véase, por ejemplo, la comunicación 536/1993, Perera c. Australia, Decisión de 28 de marzo de 1995, párrafo 6.5.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
